



# POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL PODER JUDICIAL



# CONTENIDO

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>2. PROPÓSITO .....</b>	<b>5</b>
<b>3. NORMATIVA BÁSICA APLICABLE .....</b>	<b>5</b>
<b>4. ÁMBITO DE APLICACIÓN .....</b>	<b>14</b>
<b>5. DEFINICIONES .....</b>	<b>15</b>
<b>6. PRINCIPIOS .....</b>	<b>16</b>
<b>7. ÓRGANOS COMPETENTES PARA REALIZAR LA DISOCIACIÓN O ANONIMIZACIÓN .....</b>	<b>18</b>
<b>8. CRITERIOS PARA APLICAR LA DISOCIACIÓN O ANONIMIZACIÓN .....</b>	<b>19</b>
1. Regla general .....	19
2. Excepciones .....	19
<b>9. DATOS PERSONALES.....</b>	<b>20</b>
a. Identificativos.....	20
b. Económico-financieros .....	21
c. Laborales .....	21
d. Salud y datos especialmente protegidos .....	21
e. Otro tipo de datos personales .....	22
<b>10. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>22</b>

## 1. INTRODUCCIÓN.

La función judicial ejercida por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales y Juzgados de la República Dominicana supone que en la tramitación de los procedimientos se utilicen datos personales; dentro de los cuales podemos destacar los que se refieren a los profesionales, como son los jueces, así como de abogados y procuradores. También, se tratan datos personales de las partes sean querellantes o querellados, reclamantes, demandantes o demandados, intervinientes, entre otros; al igual que los pertenecientes a los testigos, peritos o auxiliares.

El Art. 44.2 de la Constitución de la República, establece, dentro del derecho a la intimidad, la protección de los datos e informaciones de carácter personal, debiendo ser tratados bajo los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad, reconociéndose un derecho de acceso y control de toda persona sobre los datos que sobre ella y sus bienes existan. Asimismo, la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos o privados, debe ser tomada en cuenta, siendo aplicable al tratamiento de datos personales que realicen los juzgados y tribunales de la República Dominicana, y cuyo artículo 5 regula los principios aplicables a todo tratamiento de datos personales, reconociéndose en ella igualmente los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

En el plano internacional, la protección de los datos personales está vinculada a la tutela del derecho a la vida privada, el cual se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 12, que dispone que *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*.

Este derecho se protege igualmente en el Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, también llamado Pacto de Nueva York.

En el ámbito americano tenemos la Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre, de 1948, que en sus artículos 5, 9 y 10, reconoce tanto expresamente como manifestaciones del derecho a la vida privada.

Con efecto vinculante, tenemos igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, de 1969, que consagra el derecho a la vida privada en su Art. 11.

En este mismo orden, la República Dominicana se ha adherido a los Estándares de Protección de Datos Personales para los Países Iberoamericanos, adoptados por la Red Iberoamericana de Protección de Datos, y entre su contenido podemos destacar la anonimización, el principio de proporcionalidad, el principio de calidad, y el principio de responsabilidad.

Este último principio, el de responsabilidad, consiste en que los órganos encargados implementen medidas para garantizar y acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones derivados del tratamiento de datos personales. Supone que el responsable debe pasar de una actitud reactiva a otra de carácter proactivo. Respondiendo a este principio, la Suprema Corte de Justicia, establece la presente Política de Protección de Datos del Poder Judicial.

El presente documento denominado "Política de Protección de Datos del Poder Judicial", establece los criterios para proceder a la disociación o anonimización de datos personales en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que vayan a ser objeto de publicación, así como aquellos documentos que sean objeto de publicación o acceso por parte de terceros o de los involucrados en el proceso; promoviéndose como guía extensible a los actos jurisdiccionales del resto de juzgados y tribunales de la República, y tomando en cuenta la necesidad de reducir el uso de datos personales prescindibles en las decisiones judiciales.

Por regla general, los expedientes judiciales no son objeto de publicación, y dado que contienen documentos y datos personales de las partes, su acceso es posible siempre que se realice respetando la protección de los datos personales que el mismo contenga, salvo en los casos en que por la materia y etapas procesales exista algún precepto legal o decisión judicial expresa que prohíba su acceso. Estos documentos solo son utilizados durante la tramitación del procedimiento y con el objetivo final de que se dicte una decisión por el órgano jurisdiccional que resuelva el caso que se esté juzgando.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia, sus sentencias son objeto de publicación, a través del Boletín Judicial, pudiendo ser consultadas por cualquier persona. También pueden ser objeto de publicación cualquier documento, decisión o pauta que decida su presidente.

Sin perjuicio del ejercicio de la función judicial, la publicación y acceso a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, y de otros tribunales, requiere adecuarse a reglas que supongan una mayor garantía para el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales que aparecen en las mismas, sin menoscabar el derecho de defensa, a la información y a la transparencia.

Por último, se ha recogido la posibilidad de que los órganos judiciales supriman los datos personales antes de que intervenga la decisión judicial, previa petición de las partes, y en su caso, cuando así lo decida el órgano jurisdiccional.

## 2. PROPÓSITO

Establecer una Política de Protección de Datos en el Poder Judicial aplicable a la publicación de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y en general para todos los Tribunales de la República, ponderando el derecho de información y la transparencia, con el derecho fundamental a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal, partiendo de la disminución del uso de datos personales prescindibles en las decisiones de los juzgados y tribunales de la República.

1. En un primer nivel, objeto de esta política se encuentra el de establecer las reglas para proceder a la disociación o anonimización de los datos considerados personales.
2. Asimismo, y en un segundo nivel, cabe la posibilidad de aplicar esta política con carácter previo a dictar la decisión judicial correspondiente, pero añadiendo en este caso la tutela judicial efectiva que debe garantizarse en todo momento a las partes, correspondiendo al órgano judicial decidir sobre qué datos personales podrían no aparecer en el acto jurisdiccional.

Por otra parte, hay que señalar que los criterios que se utilizarán para proceder a la disociación o anonimización de los datos personales contenidos en las decisiones judiciales no ostentan en ningún caso carácter de invariables, de tal forma que pueden ser modificados, tanto introduciendo nuevos criterios, como precisando o suprimiendo los existentes, en virtud de la experiencia.

## 3. NORMATIVA BÁSICA APLICABLE

1. **La Constitución de la República Dominicana recoge en diferentes preceptos el derecho a la información, a la intimidad, así como la protección de los datos personales:**

*Artículo 49.1: Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.*

*Artículo 49, párrafo: El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*

*Artículo 44: Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.*

*Además, debe considerarse la Constitución en lo relativo a las garantías de los derechos fundamentales y la "Tutela judicial efectiva y debido proceso":*

*Artículo 69: Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta*

*cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

**2. La Ley núm. 6132 de expresión y difusión del pensamiento, de 15 diciembre de 1962, establece:**

*Artículo 41.- Queda prohibido publicar textualmente la acusación fiscal y las demás actas de procedimiento criminal o correccional antes de que se hayan leído en audiencia pública [...].*

*Artículo 42.- Queda prohibido publicar la relación de los procesos por difamación en los casos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 37 de la presente ley, así como la de los debates sobre procesos por declaraciones de paternidad, o separación de cuerpos o divorcio por adulterio, y así como de procesos por aborto. Esta prohibición no se aplica a las sentencias, las cuales podrán publicarse siempre. Queda igualmente prohibido informar sobre las deliberaciones internas de los tribunales. Salvo en caso de autorización, dada al título excepcional por el Presidente del Tribunal, queda prohibido en el curso de los debates, y en el interior de las salas de audiencias de los tribunales administrativos o judiciales el empleo de todo aparato de grabación sonora, de cámara de televisión o de cine. [...].*

*Artículo 43.- Queda prohibida la publicación por medio del libro, de la prensa, la radio, del cine o de cualquier medio de todo texto o de toda ilustración concerniente a la identidad y la personalidad de los menores de dieciséis años que se hubieren separado de sus padres, su tutor, la persona o la institución encargada de su custodia o a la cual se le confiere el cuidado de dichos menores. [...]. Sin embargo, no habrá delito cuando la publicación hubiere sido hecha, a podido, por escrito, de las personas encargadas de la custodia de los menores, o a pedido o con la autorización por escrito del Secretario de Estado de Interior y Policía, del Jefe de la Policía del Departamento, del Procurador Fiscal, del Juez de Instrucción o del Juez del Tribunal Tutelar de Menores.*

*Artículo 44.- Queda prohibida la publicación por medio del libro, de la prensa, de la radio, del cine o de cualquier otro medio, de todo texto o de toda ilustración relativos al suicidio de menores de dieciséis años de edad. [...].*

**3. La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contempla la publicación de las decisiones y otros documentos de la Corte, indica:**

*Artículo 26: La Suprema Corte de Justicia editará y publicará un boletín que se denominará Boletín Judicial, en el cual se publicarán las decisiones de cada una de sus Cámaras, así como de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Este boletín será mensual. Asimismo, se publicarán por disposición del Presidente, que tendrá su dirección, todos aquellos documentos, decisiones o pautas que considere útiles dicho director. La publicación del mismo será considerada como una publicación oficial y será prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.*

**4. La Ley núm. 42-01, General de Salud, contienen disposiciones relacionadas con los datos especialmente protegidos:**

*Artículo 28: Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: a) Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, y a no ser discriminada por razones de etnia, edad, religión, condición social, política, sexo, estado legal, situación económica, limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales o cualquier otra [...].*

**5. La Ley núm. 136-03 por el que se aprueba el “Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, establece limitaciones sobre la publicación de datos personales que afecte a este colectivo:**

*Artículo 152: Todos los documentos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales propios del proceso de adopción serán reservados por un término de treinta (30) años, en un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Solo podrá expedirse copia de los mismos a solicitud de los adoptantes o del adoptado al llegar a la mayoría de edad y del Ministerio Público de Niñas, Niños y Adolescentes.*

*Artículo 231: La persona adolescente tiene derecho a que su intimidad y la de su familia sean respetadas, los datos relativos a hechos cometidos por ellos o ellas son confidenciales. Consecuentemente, no pueden ser objeto de publicación, ningún dato que, directa o indirectamente, posibilite su identidad.*

**6. Al igual que la Ley núm. 135-11, sobre VIH-SIDA:**

*Artículo 3.6: Toda persona con VIH o con SIDA, tiene derecho de garantía y protección para evitar: a) La divulgación de los resultados de alguna prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos, cuando de ello se trate.; b) La divulgación de su condición de salud. c) La divulgación de cualquier aspecto o detalle de su intimidad,*



*cuando en cualquiera de esas tres opciones se ha tenido acceso a la información a propósito del contacto laboral y/o profesional por cualquier miembro del personal sanitario o administrativo que preste servicios en entidades ligadas al mundo de la salud.*

*Artículo 13: Las personas con el VIH o con SIDA tienen derecho a la confidencialidad en cuanto a su estado de salud, en consecuencia: 1) No están obligadas a informar a su empleador o compañero de trabajo acerca de su condición de salud respecto al VIH/SIDA. 2) Nadie puede comunicar la condición de salud de una persona con VIH o con SIDA, de manera pública o privada, sin su consentimiento previo, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. 3) El personal de salud que conozca la condición de salud de una persona con el VIH o con SIDA, debe respetar su derecho a la confidencialidad en lo relativo a los resultados de los diagnósticos, las consultas y la evolución de su condición de salud.*

**7. La Ley núm. 172-13 tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. Esta norma configura el régimen jurídico aplicable en materia de protección de datos, la cual aplica al tratamiento de datos personales que se realice en los juzgados y tribunales:**

*Artículo 5.- Principios. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios [...].*

*4. Consentimiento del afectado. El tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias [...].*

*5. Seguridad de los datos. El responsable del archivo de datos personales y en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar e implementar las medidas de índole técnica, organizativa y de seguridad necesarias para salvaguardar los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento, consulta o acceso no autorizado [...].*

*6. Deber de secreto: El responsable del archivo de datos personales y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del archivo de datos personales o, en su caso, con el responsable del mismo, salvo que*

*sea relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública [...].*

*Artículo 6.- Definiciones. A los efectos de la presente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:*

- 1. Afectado o interesado: Toda persona física cuyas informaciones sean objeto del tratamiento de datos, así como todo acreedor, sea éste una persona física o jurídica, que tiene o ha tenido una relación comercial o de tipo contractual con una persona física para el intercambio de bienes y servicios, donde la persona física es deudora del acreedor. Toda información que se derive de dicha relación estará asociada por separado tanto al deudor como al acreedor y se regirá por esta definición. Toda persona física o jurídica que haya tenido tenga o solicite tener un bien o servicio de carácter económico, financiero, bancario, comercial, industrial, o de cualquier otra naturaleza, con una institución de intermediación financiera o con un agente económico, según proceda conforme a la ley [...].*
- 8. Datos especialmente protegidos: Datos de carácter personal que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.*
- 9. Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*
- 10. Datos de carácter personal relacionados con la salud: Cualquier información concerniente a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo [...].*
- 17. Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable, mediante el uso de técnicas de codificación, de modo que no permita identificar a la persona física ante terceros. [...].*
- 18. Responsable del tratamiento: Toda persona, pública o privada, titular del archivo de datos personales que decide la finalidad, el contenido, los medios del tratamiento y el uso de la información obtenida con el tratamiento de los datos personales.*
- 19. Tercero: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo distinto del afectado o interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del fichero, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento [...].*

21. *Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relación, evaluación, bloqueo, destrucción y, en general, el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias. Es decir, cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, automatizados o no, que dentro de una base de datos permiten recopilar, organizar, almacenar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, compartir, comunicar, transmitir o cancelar datos de consumidores [...].*

**8. Ley No. 192-19 sobre Protección de la Imagen, Honor e Intimidad Familiar Vinculados a Personas Fallecidas y Accidentadas. G. O. No. 10945 del 24 de junio de 2019), establece:**

*Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto: 1) La protección integral a la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas, para que estas sean protegidas frente a intromisiones ilegítimas, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, y 2) Establecer los mecanismos de protección del derecho a la intimidad y la propia imagen de las personas accidentadas*

*Artículo 4.- Protección. Las personas accidentadas podrán reclamar la protección de sus derechos a la intimidad y la propia imagen, cuando sin su autorización, estas han sido divulgadas por cualquier medio de comunicación.*

*Artículo 7.- Derecho a la protección civil. Los familiares de un fallecido o la persona autorizada tienen derecho a incoar una demanda en protección del honor la intimidad o la imagen de una persona fallecida, por la intromisión ilegítima en sus datos personales o la divulgación de su imagen sin autorización, que vulneren el honor y la imagen del fallecido y la intimidad familiar.*

**9. Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5,12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 846 del año 1978. G. O. No. 11095 del 17 de enero de 2023.**

*"Artículo 41.- Contenido de la sentencia. La sentencia de la Corte de Casación deberá contener lo siguiente: 1) La indicación de que se dicta "En nombre de la República". 2) La indicación del juez ponente, salvo que por disposición excepcional del pleno de la sala, a unanimidad, se disponga lo contrario. 3) La numeración única de la*

sentencia de la Corte de Casación, que haga constar la sala que la dicta, el año y un número secuencial. 4) La indicación de la sala que dicta la sentencia; los nombres y apellidos de los jueces que dictan el fallo; la fecha del fallo; y la indicación de si se dicta por unanimidad o por mayoría de votos, así como si contiene votos disidentes o salvados. 5) Los nombres y apellidos de las partes, así como de sus respectivos abogados, sin describir sus datos personales ni domicilios, sean personas físicas o morales, los cuales solo constarán en el expediente. Para proteger estos datos, cuando la corte esté transcribiendo otro documento que mencione los datos personales de cualquier persona, sea parte o no, los omitirá. Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad". 6) La transcripción del dispositivo de la sentencia impugnada. 7) La descripción de las actuaciones relevantes del proceso de casación. 8) La enunciación del objeto de la demanda y lo decidido en el transcurso del proceso. 9) Un resumen mediante transcripción o parafraseo de las motivaciones de la sentencia impugnada que sean reprochadas en casación. 10) La presentación y respuesta a los medios de casación, en la forma y orden que estime el juez ponente, siempre respetando las reglas establecidas en esta ley y la obligación de motivación de la decisión. 11) Enunciara los textos legales examinados y aplicados. 12) En el dispositivo resolverá sobre el recurso y dispondrá sobre las costas procesales. En los casos en que la Corte de Casación decida dictar sentencia directa resolverá además sobre el fondo. - 31 - 13) La sentencia contendrá las firmas manuscritas, digitales o electrónicas de todos los jueces que participaron en la deliberación del asunto, aunque tengan votos particulares, y del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. 14) Si hubieren votos salvados o disidentes serán colocados a continuación de la firma de la sentencia, de la cual formara parte y sin el que no se podrá expedir copia de ella. Los jueces que emiten el voto particular deberán firmarlo también."

" Artículo 42.- Publicidad del fallo. Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.

Párrafo I.- Toda sentencia que ordene la casación será remitida al tribunal o corte que dictó la sentencia casada, a fin de que dicha jurisdicción realice los registros necesarios para que cada vez que expida copias de la decisión lo haga con la anotación de que la misma fue casada, total o parcialmente, con o sin envío, o que fue sustituida por un fallo directo de la Corte de Casación.

*Párrafo II.- Las sentencias de la Corte de Casación serán publicadas de manera íntegra en el Boletín Judicial publicado por la Suprema Corte de Justicia mes por mes, de manera impresa y digital en la página web de la institución. Párrafo III.- Las decisiones podrán ser publicadas de forma íntegra o en extracto, en la página web de la institución o por cualquier otro medio impreso o digital que disponga el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Párrafo IV.- Solo la publicación hecha en el Boletín Judicial se considerará una publicación oficial como prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.”*

## **10. Ley 4-23 Orgánica sobre Actos del Estado Civil:**

*Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por: [...].*

- 4) Autenticación: Proceso técnico que permite determinar la identidad de la persona que firma digitalmente en función del mensaje firmado por éste y al cual se vincula; este proceso no otorga certificación notarial ni fe pública.*
- 5) Base de datos: Colección de uno o más archivos informáticos. Para los sistemas biométricos, estos archivos pueden consistir en lecturas de sensores biométricos, plantillas, comparación de conjuntos de datos para determinar identidad, información del usuario final, entre otros.*
- 6) Biometría: Uso automatizado de características fisiológicas o de conductas para determinar o verificar la identidad de las personas. La biometría fisiológica está basada en datos de la medición directa de algún rasgo del cuerpo humano, sea el iris, la cara o la impresión dactilar. [...].*
- 8) Corrección de datos: Es la corrección de un error material involuntario, por vía administrativa, de los datos contenidos en el registro del acto del estado civil de la persona. Se exceptúan los casos que competen por la vía jurisdiccional. [...].*
- 10) Datos biométricos: Son propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la persona, atribuibles a una sola persona y que son medibles; dichos datos son obtenidos a partir de un proceso biométrico, el cual comprende observaciones preliminares, muestras biométricas, modelos, planillas y valoraciones o comparaciones. Los datos biométricos son empleados para describir la información recolectada durante un enrolamiento, verificación o identificación de procesos.*
- 11) Documentos digitales firmados digitalmente: Se entenderá que un documento digital ha sido firmado digitalmente por una o más partes si el símbolo o la metodología adoptada por cada una de las partes cumplen con un procedimiento de autenticación o seguridad establecido por el reglamento de esta ley. Cuando una o más firmas digitales hayan sido fijadas en un documento digital,*

*se presume que las partes firmantes tenían la intención de acreditar ese documento digital y de ser vinculadas con el contenido del mismo. [...].*

- 16) *Hechos vitales: Son todos los acontecimientos relacionados con el comienzo y fin de la vida de los individuos y con los cambios en su estado civil que pueden ocurrir durante su existencia.*
- 17) *Identidad: Es el conjunto de datos en virtud de los cuales se establece que una persona es verdaderamente la que se dice o la que se presume que es (nombre, apellido, nacionalidad, filiación). [...].*
- 19) *Número Único de Identidad (NUI): Es la identificación numérica asignada de por vida a toda persona, para la integración de los actos civiles y personales de esta. [...].*
- 23) *Registro de Datos: Es la modalidad de asiento a través de la cual acceden al Registro Civil los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por esta ley.*
- 24) *Registro del Estado Civil: Es una institución dependiente de la Junta Central Electoral, con atribución exclusiva de efectuar los registros de los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, así como hacer los comentarios que correspondan en los respectivos registros.*
- 25) *Supresión de datos: Hacer que desaparezca, cese, deje de hacerse o existir algo, omitir, pasar por alto. Cuando en el acta existen datos prohibidos o sobreabundantes.*
- 26) *Tratamiento: Recolección, uso, almacenamiento, modificación, consulta, transmisión, cotejo, limitación y destrucción de los datos.*
- 27) *Validación de datos: Verificar, controlar o filtrar cada una de las entradas de datos que provienen desde el exterior del sistema.*

Por todo anterior es imprescindible realizar una ponderación entre derechos reconocidos: el derecho a la información, a la protección de la intimidad y los datos personales, y a la tutela judicial efectiva.

#### **4. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Conforme al propósito anunciado, la presente 'Política de Protección de Datos del Poder Judicial' se aplica en dos categorías diferentes en función de su finalidad. Se aplica a la Suprema Corte de Justicia respecto de sus decisiones que, en la actualidad, son

publicadas a través del Boletín Judicial, cuyo contenido se puede consultar de forma libre. Por tanto, será aplicable a todas las decisiones de la Corte, es decir, la Presidencia, el Pleno, las Salas Reunidas, la Primera Sala (materia civil y comercial), la Segunda Sala (materia penal) y la Tercera Sala (materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario).

La aplicación de esta Política de Protección de Datos también tiene como destinatarios a todos los órganos jurisdiccionales de la República Dominicana, en consecuencia, el segundo nivel estaría conformado, además de la Suprema Corte de Justicia, por los juzgados y tribunales de primer y segundo grado.

## 5. DEFINICIONES

- a. **Afectado o interesado:** Toda persona física cuyas informaciones sean objeto del tratamiento de datos.
- b. **Archivo de datos personales:** Conjunto organizado de datos de carácter personal, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o no, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. Los mismos serán de titularidad privada o de titularidad pública.
- c. **Datos de carácter personal:** Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.
- d. **Datos de carácter personal relacionados con la salud:** Cualquier información concerniente a la salud pasada, presente y futura, física o mental de un individuo.
- e. **Datos sensibles:** Datos personales que revelan las opiniones políticas, las convicciones religiosas, filosóficas o morales, la afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.
- f. **Datos especialmente protegidos:** Datos de carácter personal que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.
- g. **Persona identificable:** Toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

- h. Procedimiento de disociación o anonimización: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable, mediante el uso de técnicas de codificación u otras, de modo que no permita identificar a la persona física ante terceros.
- i. Tercero: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo distinto del afectado o interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del fichero, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento.
- j. Tratamiento de datos personales: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relación, evaluación, bloqueo, destrucción y, en general, el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias. Es decir, cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, automatizados o no, que dentro de una base de datos permiten recopilar, organizar, almacenar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, compartir, comunicar, transmitir o cancelar datos de consumidores.

## 6. PRINCIPIOS

En adición a los principios establecidos para el tratamiento de datos de carácter personal en la Constitución y en la ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, se establecen los siguientes:

- a. Principio de calidad de datos: Cuando los datos personales hubieren dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento, el responsable los suprimirá o eliminará de sus archivos, registros, bases de datos, expedientes o sistemas de información, o en su caso, los someterá a un procedimiento de disociación o anonimización.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver artículo 19.2 de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.



- b. Principio de proporcionalidad y minimización de datos: Supone tratar únicamente los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario con relación a las finalidades que justifican su tratamiento.<sup>2</sup>
- c. Principio de responsabilidad: Consiste en que el responsable del tratamiento de los datos implemente mecanismos para garantizar y acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones de los Estándares. Entre estos mecanismos para cumplir con este Principio de Responsabilidad se encuentra precisamente el de elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles, así como implementar sistemas de administración de riesgos asociados al tratamiento de datos.<sup>3</sup>
- d. Privacidad por diseño: El responsable aplicará, desde el diseño, en la determinación de los medios del tratamiento de datos personales, durante el mismo y antes de recabar los datos personales, medidas preventivas de diversa naturaleza que permitan aplicar de forma efectiva los principios, derechos y demás obligaciones previstas en la legislación nacional que resulte aplicable.<sup>4</sup>
- e. Privacidad por defecto: Consiste en garantizar que sus programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen un tratamiento de datos personales, cumplan por defecto o se ajusten a los principios, derechos y demás obligaciones previstas en la legislación nacional del Estado Iberoamericano que le resulte aplicable. Específicamente, con el fin de que únicamente sean objeto de tratamiento el mínimo de datos personales y se limite la accesibilidad de éstos, sin la intervención del titular, a un número indeterminado de personas.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Ver artículo 18 de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.

<sup>3</sup> Ver artículo 20.1 de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.

<sup>4</sup> Ver artículo 38.1 de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.

<sup>5</sup> Ver artículo 38.2 de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.

## 7. ÓRGANOS COMPETENTES PARA REALIZAR LA DISOCIACIÓN O ANONIMIZACIÓN

Respecto a la publicación de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, así como aquellos documentos que por su relevancia lo considere. La disociación o anonimización recaerá sobre la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para las decisiones que pasen por dicho proceso.

El acceso de terceros a toda decisión requerida ante los organismos correspondientes, con carácter general, solo podrá ser accesible previa disociación o anonimización de datos conforme a la presente Política de Protección de Datos, salvo que la ley prohíba su entrega como en el caso de las decisiones relativas a las adopciones, entre otras. El responsable de la disociación o anonimización es la Secretaría del Tribunal que emitió la decisión solicitada.

En todos los casos, los Tribunales de la República Dominicana, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y minimización de datos, ponderarán cuales son las informaciones sobre las personas y sus bienes que necesariamente deben de constar en la decisión emitida.

Como previamente se indicó, esta cuestión deberá decidirla el propio órgano jurisdiccional, ya que tendrá que valorar si la tutela judicial efectiva no se menoscaba por no incluir determinados datos personales en la decisión, debiendo dicha supresión garantizar que no se altere su debida fundamentación, comprensión y ejecutoriedad. A tal efecto, el órgano jurisdiccional podrá realizar esta labor de oficio o a solicitud de parte.

En conclusión, tanto para las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia como las que sean adoptadas por los Tribunales de la República, a efectos de determinar a quien le corresponde realizar la disociación o anonimización:

1. Respecto a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y actos de su presidente objeto de publicación, corresponderá a la Secretaría General de la Corte.
2. Respecto a las decisiones judiciales del resto de órganos jurisdiccionales, debiendo diferenciar:
  - a. *Respecto a las decisiones que se entreguen a las partes, corresponderá al propio órgano jurisdiccional decidir qué datos personales aparecerán o no en la misma.*
  - b. *Respecto a las decisiones que se entreguen a los terceros, sea porque aborden asuntos de interés general o sean objeto de investigaciones científicas, la Secretaría del Tribunal que las dictó será la encargada de realizar la disociación o anonimización, siempre que la ley no limite el acceso a los terceros.*

Las personas afectadas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información relativa al tratamiento de los datos personales sobre ella y sus bienes, realizado por el Poder Judicial, por ante el Responsable de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, quien coordinará con los órganos correspondientes, a fin de dar respuesta a dicho requerimiento, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos en la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública.

## **8. CRITERIOS PARA APLICAR LA DISOCIACIÓN O ANONIMIZACIÓN**

Al objeto de proceder a la disociación o anonimización de la información contenida en las decisiones judiciales, se establecen los siguientes criterios que suponen la plasmación de la privacidad por defecto, ya que la regla general será la eliminación o sustitución por otro tipo de información, de cualquier dato personal o información que pueda identificar o hacer identificable a una persona física.

Para ello, en ambos supuestos, se seguirán los siguientes criterios:

### **1. Regla general:**

Disociación o anonimización de cualquier dato o información que pueda identificar o hacer identificable a una persona física (en el caso de los nombres y apellidos podrán ser inicializados) en caso de publicación o acceso de terceros.

Las partes del proceso tendrán acceso a la decisión íntegra, salvo en los casos que la ley o el tribunal definan la exclusión de algunos datos personales de los involucrados, como medida de protección.

### **2. Excepciones:**

No se eliminarán los siguientes datos personales:

1. Datos identificativos de los jueces/magistrados que dicten la decisión judicial, ni los identificativos de los abogados o miembros del Ministerio Público que participen en el procedimiento judicial.
2. Datos relativos a personas jurídicas, ya que no se les aplica la normativa de protección de datos.
3. Se podrá realizar la publicación con datos personales cuando una ley así lo haya previsto.

4. Se podrá realizar la publicación con datos personales cuando por razones de interés público, debidamente motivadas, la Suprema Corte de Justicia así lo determine.
5. En los dos supuestos contemplados de publicación con datos personales, deberá valorarse por la Suprema Corte de Justicia si es necesario que aparezcan todos los datos personales, o sería suficiente con alguno de ellos.

## 9. DATOS PERSONALES

Como ya hemos indicado, se debe realizar con cada una de las decisiones judiciales que vayan a ser objeto de publicación o entrega a terceros una labor pormenorizada de identificación de los datos personales, para poder proceder a su disociación o anonimización. Para ello, lo primero que habrá que realizar es identificar a aquellas personas físicas cuyos datos personales aparecen en las decisiones.

Estas personas físicas son las siguientes:

1. Partes en el proceso judicial (demandante, demandado, reclamantes, querellado, querellante, apelante, apelado, recurrente o recurrido, imputado e intervinientes);
2. Víctimas;
3. Testigos o informantes;
4. Auxiliares (policías, personal sanitario, personal educativo, notarios).

Se tendrá especial consideración y cuidado cuando se trate de datos personales de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y especialmente vulnerables.

En cuanto a los datos personales sujetos a ser disociados o anonimizados, sin ánimo de ser una lista cerrada ni exhaustiva, ya que en todo momento puede ser actualizada incluyendo nuevos datos, se tendrá en cuenta la siguiente, que se configura en función del tipo de datos personales que pueden ser objeto de tratamiento y aparecer en las decisiones judiciales:

### a. **Identificativos:**

- » Nombre y apellidos
- » Nombre de pila (sin apellidos)

- » Apodo
- » Fecha de nacimiento
- » Edad
- » Nacionalidad
- » Domicilio o dirección postal
- » Dirección electrónica
- » Dirección IP
- » Correo electrónico
- » Núm. de pasaporte
- » Núm. de documento de identidad
- » Núm. del carné de conducir
- » Núm. de la seguridad social
- » Núm. de policía o funcionario público
- » Núm. de colegiado

**b. Económico-financieros**

- » Núm. de cuentas bancarias, números de tarjetas de crédito y de otros instrumentos financieros
- » Dirección de inmuebles que se posea
- » Información financiera
- » Datos registrales relacionados con bienes inmuebles
- » Núm. de matrícula de vehículo u otro bien sujeto a registro o matriculación

**c. Laborales**

- » Núm. de contrato de trabajo
- » Contrato de trabajo (en su contenido puede haber datos personales)
- » Lugar donde se realiza la prestación laboral
- » Datos de contacto del trabajo como teléfono o correo electrónico

**d. Salud y datos especialmente protegidos:**

- » Núm. de la historia clínica
- » Enfermedad
- » Grado de discapacidad

- » Causa de interdicción
- » Información sobre el estado de salud
- » Información sobre condiciones psicológicas
- » Religión o creencias
- » Origen racial
- » Sobre opiniones políticas
- » Sobre afiliación sindical
- » De carácter genético
- » De carácter biométrico

**e. Otro tipo de datos personales**

- » Información sobre geolocalización

## **10. CONCLUSIÓN**

La presente política busca salvaguardar la protección de los datos personales, a la vez que garantiza la publicidad de las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia y demás Juzgados y Tribunales de la República, tomando en cuenta las excepciones establecidas por la ley.

Esto conlleva, por una parte:

- a) La disminución del uso de datos de carácter personal prescindibles en las decisiones judiciales, sin afectar la tutela judicial efectiva, el debido proceso, ni la eficacia de su ejecutoriedad;
- b) La disociación o anonimización de los datos personales contenidos en las decisiones judiciales, en los casos de publicación, y en los casos de acceso por terceros.
- c) La disociación o anonimización de los datos personales contenidos en las decisiones judiciales entregadas a las partes, de manera excepcional, por mandato de la ley o autorización judicial expresa.

Esta responsabilidad, recae en la Suprema Corte de Justicia y demás Juzgados y Tribunales de la República, y sus órganos auxiliares, que deben armonizar el derecho a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con el derecho fundamental a la intimidad y a la protección de datos sobre las personas y sus bienes.

